



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-096/2022
Y TEEP-JDC-097/2022,
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SABINA
MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil
veintidós¹.

VISTOS a) la certificación de correo electrónico signada por el
Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de uno de diciembre,
en la que hace constar la recepción al correo electrónico institucional,²
del acuerdo plenario de treinta de noviembre, dictado en el expediente
SUP-AG-273/2022, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación³; **b)** El oficio número
TEPJF-SGA-OA-3098/2022, signado por el Actuario adscrito a la Sala
Superior, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez
horas con cincuenta y un minutos del seis de diciembre, mediante el
cual, remite en cumplimiento al acuerdo de sala señalado en el inciso
que antecede, el oficio CNHJ-SP-736/2022 y anexos, signado por la
Secretaría de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena; **c)** el estado procesal que guardan los autos del
expediente en que se actúa y tomando en consideración los
siguientes:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

³ En adelante Sala Superior.

-----ANTECEDENTES:-----

I. El veinticinco de agosto, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, declarando fundados los agravios esgrimidos por la actora y señalando los siguientes efectos:-

“(…)

Finalmente, al resultar **FUNDADOS** los agravios aducidos por la parte actora, lo consecuente es **REVOCAR** las resoluciones impugnadas, para que emita una nueva en la cual atienda a los efectos siguientes:

- Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021, toda vez que, como se ha argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.
- Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria.
- Realizará una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:
 1. Los informes de gastos de campaña presentados por las responsables ante la autoridad fiscalizadora.
 2. Los informes presentados por los candidatos de; Distrito IX, Distrito XX, Cuapiaxtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tlapacoya, Distrito V, Distrito XXXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuitla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI y Distrito II, en el entendido de que deberá requerirlos a los mismos candidatos, los cuales deberán presentar lo que informaron a la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional CDMX revocó los dictámenes del INE para garantizar su derecho de audiencia.
- Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como lo refirió la actora se desprende la incriminación referida o bien algún tipo de desvío de recursos.
- La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derechos, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022
ACUMULADOS.

conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

*La resolución que se dicte en cumplimiento al presente fallo deberá emitirse dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso dará aviso a esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra debiendo remitir la documentación que acredite su dicho."*

Siendo que la sentencia citada con antelación fue notificada a las partes el veintiséis de agosto, respectivamente.-----

II. Mediante oficio número CNHJ-SP-636/2022 y anexo, signado por la Secretaría de ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recibido ante este Tribunal, el cuatro de octubre, la mencionada autoridad solicitó prórroga- para el cumplimiento del fallo referido en el punto anterior- por un plazo de treinta días hábiles, ello, debido a que, la Comisión responsable se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de allegarse de cada uno de los elementos indispensables para emitir la nueva resolución que en derecho correspondiera.-----

III. En acuerdo de diez de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal consideró procedente dar vista al Pleno para determinar lo conducente respecto a la prórroga solicitada. En consecuencia, el doce de octubre siguiente, se dictó en el juicio en que actúa, un acuerdo plenario, en el que se otorgaron veinte días hábiles a la Comisión responsable, para dar cumplimiento a la sentencia de veinticinco de agosto.-----

IV. En cumplimiento a la prórroga otorgada, la Comisión responsable presentó el catorce de noviembre, ante este Tribunal, el oficio número CNHJ-SP-723/2022 y anexo, mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la sentencia definitiva, adjuntando copia certificada de la resolución dictada el nueve de noviembre, en los expedientes de las actuaciones realizadas en los expedientes CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021 acumulados, de la que se declaró infundados e inoperantes los agravios señalados por la accionante en el escrito inicial de queja.-----

V. En acuerdo de uno de diciembre, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con el oficio y documentación anexa, señalado en el punto IV de este apartado, a efecto de que determine lo procedente conforme a derecho, respecto a lo ordenado en la sentencia de veinticinco de agosto.-----

VI. El uno de diciembre, se tuvo al Actuario adscrito a la Sala Superior, notificando el acuerdo de sala, señalado en el inciso **b)** de este acuerdo, el cual, fue dictado en el expediente SUP-AG-273/2022, por el Pleno de la autoridad jurisdiccional federal en cita, del cual se advierte el sentido siguiente: “**PRIMERO.** *El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. SEGUNDO.* *Remítase a dicha autoridad jurisdiccional local las constancias del expediente*”. Lo anterior, guarda relación con los juicios en que se actúan, debido a que la actora, impugnó mediante el expediente SUP-AG-273/2022, la resolución dictada por la autoridad responsable en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con claves CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021 acumulados, la cual, fue emitida por la Comisión responsable en cumplimiento a la sentencia definitiva de veinticinco de agosto, dictada por este Tribunal.-----

VII. Derivado a la resolución dictada por la Sala Superior el treinta de noviembre, este Tribunal en la fecha en que se actúa, tuvo por recibo el oficio número TEPJF-SGA-OA-3098/2022, signado por el Actuario adscrito a la Sala en comentario, mediante el cual, remitió el similar con número de clave CNHJ-SP-736/2022 y anexos, signado por la Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, del cual, se desprende, el escrito signado por la actora, en el que impugna la resolución dictada por la Comisión responsable, en los expedientes CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021 acumulados, así como el trámite de ley realizado a dicho curso.-----

En virtud de lo señalado con anterioridad, se establecen las siguientes:-----

-----CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022
ACUMULADOS.

1. Es de señalarse que la parte responsable está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también quedó vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.
2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de **inejecución** de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,⁴ como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.
3. Que derivado de la revisión preliminar del oficio CNHJ-SP-723/2022 y su documentación anexa, signado por la Secretaría de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte un posible incumplimiento a la sentencia de veinticinco de agosto, dictada en autos del presente juicio, ello, debido a que la autoridad responsable dictó el nueve de noviembre, en los expedientes CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021 acumulados, una resolución que no sigue los razonamientos, directrices y efectos señalados en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.
4. Que ante la falta de cumplimiento de la autoridad responsable, por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, bajo los

⁴ Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>

términos ordenados en el fallo emitido por este Tribunal, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.

5. Que en esta fecha, en cumplimiento al reencauzamiento realizado por la Sala Superior, en acuerdo plenario de treinta de noviembre, dictado en el expediente SUP-AG-273/2022, se tuvo por recibido el oficio con clave CNHJ-SP-736/2022 y anexos, signado por la Secretaría de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, del cual se advierte, el escrito signado por la actora, en el que controvierte la resolución dictada por la Comisión responsable, en los expedientes CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021 acumulados, escrito de impugnación que guarda relación con los juicios en que se actúan, por señalar como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable, motivo de este incidente.

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:

SE ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo a los expedientes **TEEP-JDC-096/2022 y TEEP-JDC-097/2022 acumulados**.

SEGUNDO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022
ACUMULADOS.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con copia certificada de los oficios y anexos recibidos en proveído de uno de diciembre, con la documentación de cuenta, con el presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

CUARTO. Túrnese y remítase a la Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales conducentes. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable, que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos del expediente principal.-----

NOTIFÍQUESE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES, POR OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR GUARDA RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SUP-AG-273/2022 Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

LRMP/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla---

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 acumulados de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY